

385R3615

Nº L 344/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3615/85 DE LA COMISIÓN****de 20 de diciembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3375/85 por el que se fijan los precios que deben tomarse en consideración para calcular el valor de los productos agrícolas en existencias de intervención al 30 de noviembre de 1985 y que deben pasarse al ejercicio 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales de financiación de las intervenciones por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía» <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1716/84 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 8,Considerando que el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 prevé la fijación de los precios que deben tomarse en consideración para calcular el valor de los productos agrícolas en existencias de intervención que deban pasarse al ejercicio 1986 normalmente a su precio de compra; que, a tal fin, el Reglamento (CEE) nº 3375/85 de la Comisión <sup>(3)</sup> fijó los precios que deben tomarse en consideración para dichos productos;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 prevé la posibilidad de sustituir los precios de productos en existencias de intervención que deban pasarse al ejercicio siguiente, por otro precio en caso de que las previsiones en materia de precios de salida de intervención sean sensiblemente inferiores al valor de las existencias que deban trasladarse; que

dicha situación se la producido, en particular, para la mantequilla, la carne de vacuno y determinados cereales; que es conveniente por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 3375/85;

Considerando que el Comité FEOGA no ha emitido dictamen en el plazo otorgado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3375/85, en lo que se refiere al trigo blando panificable, al trigo blando no panificable, a la cebada, al centeno, a la mantequilla y a la carne de vacuno en cuartos o canales, de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 321 de 30. 11. 1985, p. 60.

## ANEXO

Precios que deben tomarse en consideración para calcular el valor de los productos agrícolas en existencias de intervención y que deben pasarse al ejercicio 1986, los cuales se considerarán en función de las existencias a 30 de noviembre de 1985

(por tonelada)

Producto	ECUS	Bélgica FB	Dinamarca Dkr	Alemania DM	Grecia DR	Francia FF	Irlanda £ Irl	Italia Lit	Luxem- burgo Flux	Países Bajos Fl	Reino Unido £
Trigo blando											
— panificable	189,00	8 772	1 590	453,00	19 343	1 323	141,80	280 098	8 772	510,50	116,90
— no panificable	189,00	8 772	1 590	453,00	19 343	1 323	141,80	280 098	8 772	510,50	116,90
Cebada	189,00	8 772	1 590	453,00	19 343	1 323	141,80	280 098	8 772	510,50	116,90
Centeno	191,00	8 865	1 607	458,00	19 548	1 337	143,30	283 062	8 865	516,00	118,20
Mantequilla	3 122,00	144 898	26 272	7 525,50	319 521	22 185	2 341,80	4 626 804	144 898	8 480,00	1 931,40
Carne de vacuno											
— en cuartos	2 485,00	115 333	20 911	5 927,00	254 327	17 397	1 864,00	3 682 770	115 333	6 678,50	1 537,40